

RE: RAD.2019 - 220 EJECUTIVO- RECURSO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 2:45 PM

Para:alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com <alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Alejandro Gomez Global Soluciones Juridicas <alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 2:39 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2019 - 220 EJECUTIVO- RECURSO

Señores

Juzgado Once (11) Civil del Circuito

Bogotá D.C.

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NORITEX S.A.

DEMANDADOS: COLORATTA S.A.S. y OTROS

RADICADO: 2019-0220

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,


GLOBAL
Soluciones Jurídicas Integrales S.A.S.

Alejandro Gómez Arbeláez

Director Jurídico

Pbx: (604) 322 00 91

Carrera 43 A N° 1 Sur 100 Of. 1104 – Edif. Sudameris.

Medellín – Colombia

www.globalsolucionesjuridicas.com

Señores
Juzgado Once (11) Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NORITEX S.A.

DEMANDADOS: COLORATTA S.A.S. y OTROS

RADICADO: 2019-0220

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.556.681**, portador de la tarjeta profesional **No. 186.970** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, me permito mediante el presente escrito, interponer ante este despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 13 de diciembre de 2013, mediante el cual se ordena la entrega de títulos judiciales en favor de la demanda acumulada.

SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso en su ordinal 2º:

“De otro lado se ordena la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho, hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas al interior del proceso –cuaderno principal-, al apoderado Alejandro Gómez Arbeláez, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme poder obrante a folio 69 y 70 del documento en PDF 01 cuaderno 1 demanda principal.”

A pesar de lo anterior, por auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juzgado resolvió:

“DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el ordinal 2º del auto adiado 12 de mayo de 2023, por las razones brevemente expuestas en este proveído.”

Esta decisión, según el juzgado, obedeció a que en proveído del 16 de noviembre de 2022, se dispuso dentro de la demanda acumulada, correr traslado de la liquidación del crédito presentado, y que, una vez se aprobada ésta y las costas procesales, se decidiría sobre la entrega de dineros incoada por la parte ejecutante en la demanda principal.

Para el 12 de mayo de 2023, fecha en la cual se emitió el auto que autorizó la entrega de títulos judiciales a este apoderado de la demanda principal, no se había tomado la decisión respectiva frente a la liquidación del crédito en la demanda acumulada, ni la secretaría del juzgado había realizado la liquidación de costas ordenadas en auto del 24 de junio del mismo año.

En ese orden de ideas, no era procedente, como se hizo, ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte actora en la demanda principal, pues, no se había realizado la liquidación de crédito en la demanda acumulada, ni de las costas procesales.

Así las cosas, se dejó sin valor y efecto el ordinal 2º del auto fechado el 12 de mayo de 2023.

Se dijo entonces que, la solicitud de entrega de títulos en la demanda principal, sería objeto de pronunciamiento una vez se decidiera lo pertinente en la demanda acumulada, esto es, una vez realizada la liquidación del crédito en la demanda acumulada y de las costas procesales.

Ahora bien, mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho dispuso, sin más, entregar los títulos judiciales al apoderado de la sociedad demandante (demanda acumulada) Bellatela S.A.S. consignados a órdenes del Juzgado, toda vez que esta solicitud era procedente.

Pues bien, el motivo de inconformidad con la presente decisión se sustenta en:

1. Este despacho en decisión del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dijo que la solicitud de entrega de títulos en la demanda principal, sería objeto de pronunciamiento una vez se decidiera lo pertinente en la demanda acumulada, esto es, una vez realizada la liquidación de crédito en la demanda acumulada y de las costas procesales, circunstancia que ya se dio, pero que el despacho finalmente desconoció, y continua sin pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los precitados títulos en favor de la demanda principal de **NORITEX S.A.**
2. Sin ningún sustento factico o legal, se decidió la entrega de los títulos judiciales esta vez en favor de la demanda acumulada y no de la demanda principal, sin tener en cuenta que la demanda acumulada se presentó únicamente en contra de la sociedad **COLORATTA S.A.S.** y la demanda principal se instauró, no solamente en contra de **COLORATTA S.A.S.**, sino en contra de **BON GROUP S.A.S., OSCAR FRANCISCO MEJÍA ROHENES, LUIS HERNANDO TRUJILLO MEJÍA Y PINZATEX S.A.**, lo que otorga a mi representada **NORITEX S.A.**, preferencia legal frente a los títulos judiciales con origen en los demandados distintos a **COLORATTA S.A.S.**, pues a modo de ejemplo, es improcedente que un título judicial proveniente del embargo de una cuenta bancaria de Luis Hernando Trujillo Mejía, se pague en favor de **BELLATELA S.A.S.**,

cuando entre estas dos personas no existe ninguna obligación, es más, no existe ninguna sentencia judicial que los vincule.

3. Esta decisión del despacho no está debidamente motivada, toda vez que no se pronunció sobre la prelación legal y la relación procesal de las partes, es decir, en el caso de **BELLATELA S.A.S.** la sentencia solo la vincula con **COLORATTA S.A.S.** y no con ningún otro procesado en la demanda principal.
4. Esta judicatura no se puede limitar simplemente a decidir la entrega de los títulos judiciales en favor de la demanda acumulada y no pronunciarse frente a la solicitud también de entrega de títulos judiciales de la demanda principal, máxime cuando ya se había autorizado su entrega en favor de esta.

PRETENSIÓN

Repóngase el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual el despacho dispuso, sin más, entregar los títulos judiciales al apoderado de la sociedad demandante (demanda acumulada) **BELLATELA S.A.S.** consignados a órdenes del Juzgado, y en su defecto, ordénese la entrega de los títulos judiciales de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial y, además, teniéndose en cuenta el origen de cada título judicial, esto es, que no se puede ordenar la entrega de títulos judiciales que no correspondan en origen al demandado **COLORATTA S.A.S.** en favor de **BELLATELA S.A.S.**

Atentamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ
Abogado